

RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° ~~144~~ -2024-MPH/GTT.

Huancayo, 02 ABR 2024

**VISTO:**

El Exp. N° 426530 (616699) de fecha 12/02/24, el administrado PEDRO GUERRA REINOSO Gerente General de la Empresa de Transportes SANTIAGO LEON S.A.C., solicita Bajo la Forma de Declaración Jurada la Autorización para prestar el Servicio de transporte público regular de personas en modalidad masivo; el Informe Técnico N°089-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 04/03/24; la Carta N°116-2024-MPH-GTT de fecha 04/03/24; el Exp. N° 435651 (630113) de fecha 06/03/24; la Carta N°125-2024-MPH-GTT de fecha 07/03/24; el Exp. N° 437310 (632514) de fecha 11/03/24; el Informe Técnico N°108-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 14/03/24; el Exp. N° 441822 (639266) de fecha 21/03/24; y el Informe N°088-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 25/03/24.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayo jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo; el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°643-2020MPH/CM que aprueba el nuevo “Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH”– TUPA, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para acceder a una Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en Áreas y Vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; esto concordante con el artículo 55° del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener el permiso para prestar el servicio de transporte público regular, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación o concesiones y renovación.



Que, mediante el Exp. N° 426530 (616699) de fecha 12/02/24, el administrado PEDRO GUERRA REYNOSO en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes SANTIAGO LEON S.A.C., solicita Autorización para prestar el Servicio de transporte público regular de personas en modalidad masivo. Para lo cual, adjunta los siguientes: copia de recibo de pago N°2197616 del 12/02/24 por el concepto de tramitación, Ficha Técnica con paradero de inicio Jr. Manuel Fuentes con Jr. Santa Isabel – El Tambo y paradero final en la Av. Circunvalación – Pilcomayo, copia del Certificado Literal de aumento de capital social y modificación del pacto social y estatuto y nombramiento de gerentes con partida registral 11001272, copia de Certificado de vigencia del representante legal, copia de Ficha RUC 20282018773, copia de DNI del representante legal (folio 159); relación de 10 conductores consignando N° de licencia de conducir P19835517, P42878775, P46420753, R71196991, Q20437204, P44795955, P20046649, P19809484, P48288568, P40680107 y N° de carnet de habilitación de conductor 08083, 15469, 12890, 15124, 15307, 03656, 09348, 10181, 11629, 04540, adjunto de las copias de las mismas (folios 157-137); copia de Testimonio de Constitución de la Empresa (folios 134-128); Impresión de Formulario 710 Renta Anual 2022 Tercera Categoría – ITF donde se observa el patrimonio asciende a S/. 399.853 (folios 127-122); copia de recibo de pago de Impuesto Predial realizada en el 2024 (folio 121); copia de Primer Testimonio de Compra Venta de Terreno de 500.00 m2 por el valor de S/250,000.00 en calidad de compradora la Empresa de Transportes Santiago León S.A.C. (folios 120-118); Padrón Vehicular ofertando 10 unidades D9N-953, C5G-751, A9X-764, AAH-706, AAO-727, B3F-716, A6H-755, D9M-761, A5K-736 y AHL-881 (folios 116-106); Contratos Consensuales por Comisión de las 10 unidades ofertadas (folios 104-95); copias de las pólizas de seguro vigentes Afocat y/o SOAT de las 10 unidades ofertadas (folios 93-84); copias de CITVs vigentes de las 10 unidades ofertadas (folios 82-73); DJ de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio solicitado y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria de servicio a la presentación de su solicitud (folio 71); DJ del gerente general, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores y representantes legales no se encuentran condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario a la presentación de su solicitud (folio 70); DJ de los socios de no encontrarse condenados por la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario (folios 69-61); Contratos de Arrendamiento de patio de maniobras ubicado en la Av. Manuel Fuentes N°139 – El Tambo, con una extensión de 430 m2, y ubicado en Av. Circunvalación distrito de Pilcomayo, con una extensión de 400 m2 (folios 59-58); Contratos de Locación de Servicio de conductores a favor de los señores Geremias Reynaldo Paucar Rojas, Midan Paucar Pucek, Julio Roger Misarayme Laura, Saúl Henry Huamán Ramos, Hermer Darío Maravi Ramirez, Salatiel Rafael Mauricio Ramos, Roque Castañeda Pariona, Timoteo Donato Artezano Capcha, Felix Werlyn Chipana Orellana, Yuver Omar De la Cruz Castillo, y Contrato de Trabajo a favor de Zenaida Aquelina Laura Huancauqui en calidad de Secretaria de su representada adjunto de la Boleta de Pago de la misma (folios 56-34); Contratos Privados de Transferencia Vehicular de las 10 unidades ofertadas (32-3); y Plano de recorrido en A3 de la ruta propuesta.

Que, el Informe Técnico N°089-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 04/03/24, el coordinador técnico se pronuncia concluyendo por la no factibilidad de la pretensión, debido a que, el peticionante no ha cumplido en acumular los requisitos de los numerales **1.6** (el administrado no adjunta contratos consensuales por comisión de las unidades D9N-953, A9X-764, AAH-706, AAO-727, B3F-716, y D9M-761), **1.9** (no acredita contar con la disponibilidad de los vehículos ofertados), **1.12** (el contrato del patio de maniobras respecto al punto de origen en la Av. Manuel Fuentes N°139 – El Tambo con un área de 430 m2, resulta inviable), **1.13** (no adjunta documentación respecto al requisito), y **1.14** (no acredita contar con el personal para la prestación de servicio contratado conforme a la normas laborales vigentes de la Sra. Zenaida Aquelina Laura Huancauqui), exigencias establecidos en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, asimismo, se indica que en cuanto al recorrido propuesto no está incluyendo vías saturadas declaradas por la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria, y en cuanto a la propuesta de llegada en el parque Roosevelt es anti técnica, toda vez que no se puede establecer como paradero establecimiento de alta concurrencia de personas, además que la ruta tiene cierta colindancia con las vías saturadas. Siendo así, se pone de conocimiento del administrado sobre las observaciones advertidas mediante la Carta N°116-2024-MPH/GTT de fecha 04/03/24, notificado el 05/03/24 según firma de recepción del cargo.

Que, con el Exp. N°630113 (435651) de fecha 06/03/24, por el cual el administrado solicita ampliación de 10 días para la subsanación de observaciones, petición atendida con la Carta N°125-2024-MPH-GTT de fecha 07/03/24, debidamente notificado el 08/03/24 según cargo de recepción.

Que, con el Exp. N°437310 (632514) de fecha 11/03/24, el administrado presenta levantamiento de observaciones, bajo los siguientes términos: **1ra observación**, indica que a fin de subsanar manifiesta su voluntad de retirar de su flota vehicular ofertado, a 07 unidades siendo D9N-953, A9X-764, AAH-706, AAO-727, B3F-716, D9M-761 y AHL-881, reemplazándolos por los vehículos VBS-953, A5B-747, A2I-731, Y1C-959, V2S-958 y W2A-724, mismo que ascienden a su nueva flota total de 09 unidades, de los cuales señala que presenta la tarjeta de propiedad, SOAT, CITY y Contratos Consensuales por Comisión (folios 94-46); **2da observación**, indica que dicho requisito tiene dos partes: la primera es contar con los vehículos propios y/o contratados, mismo que cumplió en presentar, y la segunda que progresivamente se acredite el 20% de la flota pase a propiedad de la empresa de manera anual, por lo que, señala no le es exigible a su caso; **3ra observación**, indica que su representada adjunta Contratos Consensuales por Comisión de las nuevas unidades que oferta, de esta manera señala que cumple; **4ta observación**, indica que en su expediente inicial adjunto los Contratos de Locación de Servicios de los conductores que prestarán el servicio, por lo que señala que cumple; y **5ta observación**, indica que el paradero final o inicial de una ruta no condiciona a la unidad a estacionarse o utilizar



este lugar como patio de maniobras, el paradero inicial o final solo es un punto de referencia de inicio o final de la ruta mas no es un terminal o patio de maniobras donde se estacionara, en ese sentido señala que no se le puede denegar su petición de autorización en apreciaciones sin sustento legal ni técnico.

Que, el Informe Técnico N°108-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 14/03/24, donde el coordinador técnico emite pronunciamiento señalando que, el peticionante no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas de los **numerales 1.5** (de la nueva propuesta vehicular, no adjunta las tarjetas de identificación vehicular de las unidades A21-731, YIC-959, V2S-958, W2A-724), y **numeral 1.12** (no subsana, respecto el patio de maniobras al punto de origen), del Procedimiento 134 del TUPA vigente, y en cuanto a la propuesta de llegada en el parque Roosevelt es anti técnica, toda vez que no se puede establecer como paradero establecimiento de alta concurrencia de personas, además que la ruta tiene cierta colindancia con las vías saturadas, no subsana. Concluyendo de esta manera en ratificar la no factibilidad la pretensión de acceder a una autorización.

Que, con el mediante el Exp. N°441822 (639266) de fecha 21/03/24, el administrado presenta alegatos señalando que solicita el retiro de su padrón ofertado el vehículo de placa C5G-751, en el tramite iniciado de autorización con el Exp. N°426530.

Que, Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, coligiéndose así, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°088-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 25/03/24, señala visto los actuados se tiene que la solicitud de Autorización para prestar el Servicio de transporte público regular de personas en modalidad masivo, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, la Ordenanza Municipal N°559 y 579-MPH/CM y el TUO de la Ley N°27444, y que conforme a la evaluación realizada por el Área Técnica según el Informe Técnico N°108-2024-MPH/GTT/CT/CJAB determina que el solicitante no ha cumplido con subsanar la totalidad de observaciones realizadas, por ende no factible la pretensión. **Al respecto**, a efectos de verificar la evaluación por el área técnica, de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG *que señala*, *“Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias”*, se procede con la verificación de los documentos presentados por el administrado, resultando que en cuanto a los requisitos establecidos en el Procedimiento 134 de los numerales 1.1 al 1.15 ha cumplido en su totalidad de los mismos, debiéndose aclarar los siguientes: en cuanto al **numeral 1.4** el administrado adjunta Impresión de Formulario 710 Renta Anual 2022 Tercera Categoría – ITF de su representada donde se observa del Estado de Situación Financiera el patrimonio asciende a S/. 399.853, conforme lo establece el numeral 38.1.5.6, art. 38 del D.S. N°017-2009-MTC (folios 127-122), por lo que **CUMPLE, numeral 1.5** el administrado presenta las tarjetas de identificación vehicular de las flotas nuevas observadas (folios 70, 86, 78, 94 Exp. N°437310), por ende **SUBSANA, numeral 1.6 y 1.13** ambos numerales faculta al administrado de poder cumplir con la exigencia de contar con la disponibilidad vehicular, ya sea mediante contrato consensual por comisión o contrato privado de transferencia vehicular, donde el transportista aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor, teniendo el solicitante la opción de escoger el que más le favorezca. Optando el administrado en presentar Contratos Consensuales por Comisión de las 10 unidades ofertadas D9N-953, C5G-751, A9X-764, AAH-706, AAO-727, B3F-716, A6H-755, D9M-761, A5K-736 y AHL-881, pero luego replantea su flota quedando las unidades VBS-953, A5B-747, A21-731, Y1C-959, V2S-958, W2A-724, C5G-751, A6H-755 y A5K-736, conformando su nueva flota ofertada a 09 unidades, de los cuales se verifica de dichos contratos cuentan con la suscripción de sus propietarios registrales SUNARP (folios 103, 98 y 96 Exp. N° 426530 y folios 47, 56, 64, 72, 80, 88 Exp. N° 437310), por ende respecto dichas exigencias **SUBSANA, y numeral 1.12** de actuados se verifica que el administrado ha presentado Contratos de Arrendamiento de patio de maniobras ubicado en la Av. Manuel Fuentes N°139 – El Tambo, con una extensión de 430 m2, y ubicado en Av. Circunvalación distrito de Pilcomayo, con una extensión de 400 m2 (folios 59-58 Exp. N° 437310), por ende **CUMPLE** exigencia, toda vez que, el RNAT en su numeral 33.2 establece, *“Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros”*, también, el numeral 33.7 señala, *“En el caso del transporte terrestre de personas de ámbito provincial, urbano e interurbano, los terminales terrestres son obligatorios y pueden estar localizados en el lugar de origen o en el de destino de la ruta, a elección del transportista. En el otro extremo de la ruta, en el que no está localizado el terminal terrestre, el transportista deberá además, contar con un lugar autorizado donde pueda estacionarse sin interrumpir la circulación o impactar negativamente en el tránsito de vehículos y/o personas”*, entendiéndose así, que el marco local y nacional exige para la obtención de una autorización en ámbito provincial que se cumpla con acreditar mediante contrato vigente de uso y usufructo de la infraestructura complementaria (patio de maniobras), sea en el origen o destino, y en otro extremo debe acreditar contar con un lugar autorizado para que pueda estacionarse; esa misma



línea, el numeral 1.12 del Procedimiento 134 del TUPA vigente, establece "La obligatoriedad de acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo del terminal terrestre y/o patio de maniobras y pueden estar localizado en el origen y destino de la ruta", cumpliéndose de esta manera respecto a lo exigido en el presente extremo. Asimismo, se debe mencionar que de la flota ofertada contándose con el vehículo retirado C5G-751, asciende a un padrón de 08 unidades propuestos, de los cuales se realiza el cruce de información con el sistema informático de la GTT, donde se visualiza que dichos vehículos se encuentran libres, no afectos a otras autorizaciones del transporte público, así como, del mismo transportista solicitante. Por todo lo vertido, se denota que efectivamente el peticionante ha cumplido con acumular y subsanar todos los requisitos contemplados en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, mismos que son detallados precedentemente, correspondiendo la procedencia de la pretensión instada por la Empresa de Transportes SANTIAGO LEON S.A.C.

Que, de conformidad con el art. 58° numeral 58.3 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC señala, que el inicio de operaciones se realizara dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde la emisión de la resolución y haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente reglamento. Bajo la posibilidad de caer en causalidad de cancelación de autorización la cual se encuentra establecida en el numeral 49.3.9 del mismo cuerpo normativo donde señala como causal de cancelación, "El no inicio de la prestación del servicio en el plazo establecido por la autoridad competente en la resolución de autorización".

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada la Autorización para prestar el Servicio de transporte público regular de personas en modalidad MASIVO, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por el administrado PEDRO GUERRA REYNOSO en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes SANTIAGO LEON S.A.C., cuyo plazo de vigencia será conforme a lo establecido en el artículo primero del Decreto de Alcaldía N°007-2021-MPH/A por el plazo de 10 años contados a partir de emitido el presente acto resolutivo. Debiendo autorizar y registrar los siguientes vehículos: **VBS-953, A5B-747, A2I-731, Y1C-959, V2S-958, W2A-724, A6H-755 y A5K-736.**

Quedando la ficha técnica de la siguiente manera:



<b>EMPRESA DE TRANSPORTES SANTIAGO LEON S.A.C.</b>	
<b>PARADERO INICIAL</b> Ubicación: Jr. Manuel Fuentes con Jr. Santa Isabel. Distrito: El Tambo.	<b>PARADERO FINAL</b> Ubicación: Av. Circunvalación. Distrito: Pilcomayo.
<b>ITINERARIO</b>	
<b>IDA:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Jr. Manuel Fuentes.</li> <li>• Jr. Bolognesi.</li> <li>• Jr. Circuito los Héroes.</li> <li>• Jr. Las Colinas.</li> <li>• Jr. Los Montes.</li> <li>• Av. Mariátegui.</li> <li>• Calle 06 de Febrero.</li> <li>• Jr. Los Andes.</li> <li>• Circuito Vial Malecón Mantaro.</li> <li>• Puente Los Ángeles (Comuneritos).</li> <li>• Av. Circunvalación (Pilcomayo).</li> </ul>	<b>VUELTA:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Av. Circunvalación (Pilcomayo).</li> <li>• Puente Los Ángeles (Comuneritos).</li> <li>• Circuito Vial Malecón Mantaro.</li> <li>• Jr. Los Andes.</li> <li>• Calle 06 de Febrero.</li> <li>• Av. Mariátegui.</li> <li>• Jr. Los Montes.</li> <li>• Jr. Las Colinas.</li> <li>• Jr. Circuito Los Héroes.</li> <li>• Jr. Bolognesi.</li> <li>• Jr. Manuel Fuentes.</li> </ul>
<b>DATOS TECNICOS</b>	
<b>FLOTA TOTAL:</b> 08 UNIDADES	<b>FLOTA OPERATIVA:</b> 07 Unidades. <b>FLOTA RETEN:</b> 01 Unidades.
<b>LONGITUD DE RECORRIDO:</b> 8.42 km	Ida: 4.21 km Vuelta: 4.21 km
<b>INTERVALO DE PASO</b>	6 min
<b>VELOCIDAD COMERCIAL</b>	25 km/h

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la responsable del área de Habilitación Vehicular asignar el código de ruta teniendo en consideración la ficha técnica consignada en la presente.

**ARTICULO CUARTO.- RECONOCER** el pago contenido en el Recibo de Pago N°2197616 del 12/02/24 por el derecho de tramitación de Autorización urbano e interurbano.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONGASE** al administrado el inicio de operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde la emisión de la resolución y haber cumplido con todo los requisitos exigidos. Bajo apercibimiento de cancelar su autorización según lo dispuesto en el artículo 58° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR** al administrado que la presente Resolución queda supeditada al Nuevo Plan de Movilidad Urbana y Nuevo Plan Regulador de Rutas.

**ARTICULO SEPTIMO.- DISPÓNGASE** la Fiscalización inopinada de campo y el Privilegio de Controles Posteriores de conformidad con el numeral 1.16 del Art. IV del TUO de la Ley N°27444, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

**ARTICULO OCTAVO.- NOTIFICAR** con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Tránsito y Transporte  
  
-----  
Ing. Raul Arquimedes Claros Barrionuevo  
GERENTE

GTT/RACB